



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 218/2021-10-OP.

Causa: [*****]

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de
septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en audiencia pública el recurso de **Apelación** número **218/2021-10-OP**, interpuesto por **el acusado**, en contra de la resolución de fecha [*****], dictada por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial, en la **Causa Penal** [*****], seguida en contra de [*****], por su probable comisión de los hechos que la Ley califica como Lesiones y ejercicio indebido del servicio médico, en agravio de [*****]; y,

RESULTANDO:

1.- el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en la audiencia que se desarrolló con motivo de la solicitud de suspensión condicional del proceso, el cual resolvió lo siguiente:

*"... Ahora bien la media aritmética del primero de los delitos, en este caso del delito de lesiones es de un año, dos meses y en el caso del segundo de los delitos de la práctica indebida del servicio médico es de cuatro años, haciendo la sumatoria de las penalidades se está ante cinco años, dos meses, surgiendo el primer debate entre las partes, puesto que la defensa establece que de acuerdo a como está redactado la primera fracción del artículo 192: "... Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya pena aritmética de prisión no exceda de cinco años..."; es claro que en la redacción del artículo en un sentido de un delito único, pero tomando en consideración la tesis invocada por parte del asesor jurídico de la víctima y con número de registro [*****],*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que fue publicado el veintisiete de noviembre de dos mil veinte por parte del primer tribunal colegiado del vigésimo tercer circuito, ante la confusión o planteamiento de dicho precepto legal se aprecia que el legislador únicamente tomo en cuenta y considera este juzgador así cuando se está llevando a cabo un procesos por un solo delito, pero como lo plantea la tesis anteriormente referida cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA, DEBE REALIZARSE LA SUMATORIA DE LAS MEDIAS ARITMÉTICAS DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN A LOS DELITOS POR LOS QUE SE VINCULÓ A PROCESO Y CORROBORAR QUE NO REBASE EL LÍMITE DE CINCO AÑOS.**

Pues analizar lo que establecen los artículos 191 y 192 se expone que en ese contexto debe hacerse una interpretación de carácter sistémica y teleológica, esto es, analizando de forma integral todos los preceptos legales que conforman la salida alterna que en este caso es la suspensión condicional y una interpretación teleológica que va encaminado al fin o el objetivo que se busca alcanzar con la norma. En el caso concreto es que se le permita a una persona que por primera ocasión esté involucrada en un hecho delictivo que no tiene una mayor trascendencia de la apenas que tiene establecidas a poder solucionar este conflicto por una vía alterna sin que necesariamente sea sometido a un juicio o reciba en todo caso una sanción penal, poniendo el legislador como límite es que en el caso concreto los hechos delictivos por los cuales se ha sometido a esta persona no sobrepasa los cinco años.

Considera este juzgador que le asiste la razón al asesor jurídico en el sentido que resulta improcedente la suspensión condicional solicitada, toda vez que las medidas aritméticas del delito de lesiones culposas, en términos del artículo 121 fracción V del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, y el delito de practica indebida del servicio médico, previsto en el artículo 249 fracción II de la Ley sustantiva



Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [*****].

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en la materia; la media aritmética de la sumatoria de las penas sobrepasa los cinco años, por tanto no se actualiza lo que establece la primera fracción del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte es importante señalar que a criterio de este juzgador está debidamente fundada la oposición planteada por el asesor jurídico de la víctima, puesto que la defensa del imputado refiere que únicamente existen o se considera que se requiere para todo caso reparar el daño la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N) que es lo que objetivamente se encuentra gastada o hasta este momento se ha erogado con motivo del hecho delictivo.

Ahora bien la media aritmética del primero de los delitos, en este caso del delito de lesiones es de un año, dos meses y en el caso del segundo de los delitos de la práctica indebida del servicio médico es de cuatro años, haciendo la sumatoria de las penalidades se está ante cinco años, dos meses, surgiendo el primer debate entre las partes, puesto que la defensa establece que de acuerdo a como está redactado la primera fracción del artículo 192: "... Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya pena aritmética de prisión no exceda de cinco años..."; es claro que en la redacción del artículo en un sentido de un delito único, pero tomando en consideración la tesis invocada por parte del asesor jurídico de la víctima y con número de registro [*****], que fue publicado el veintisiete de noviembre de dos mil veinte por parte del primer tribunal colegiado del vigésimo tercer circuito, ante la confusión o planteamiento de dicho precepto legal se aprecia que el legislador únicamente tomo en cuenta y considera este juzgador así cuando se está llevando a cabo un procesos por un solo delito, pero como lo plantea la tesis anteriormente referida cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA, DEBE REALIZARSE LA SUMATORIA DE LAS MEDIAS ARITMÉTICAS DE LAS PENAS DE**

PRISIÓN QUE CORRESPONDAN A LOS DELITOS POR LOS QUE SE VINCULÓ A PROCESO Y CORROBORAR QUE NO REBASE EL LÍMITE DE CINCO AÑOS.

Pues analizar lo que establecen los artículos 191 y 192 se expone que en ese contexto debe hacerse una interpretación de carácter sistémica y teleológica, esto es, analizando de forma integral todos los preceptos legales que conforman la salida alterna que en este caso es la suspensión condicional y una interpretación teleológica que va encaminado al fin o el objetivo que se busca alcanzar con la norma. En el caso concreto es que se le permita a una persona que por primera ocasión esté involucrada en un hecho delictivo que no tiene una mayor trascendencia de la apenas que tiene establecidas a poder solucionar este conflicto por una vía alterna sin que necesariamente sea sometido a un juicio o reciba en todo caso una sanción penal, poniendo el legislador como límite es que en el caso concreto los hechos delictivos por los cuales se ha sometido a esta persona no sobrepasa los cinco años.

Considera este juzgador que le asiste la razón al asesor jurídico en el sentido que resulta improcedente la suspensión condicional solicitada, toda vez que las medidas aritméticas del delito de lesiones culposas, en términos del artículo 121 fracción V del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, y el delito de practica indebida del servicio médico, previsto en el artículo 249 fracción II de la Ley sustantiva en la materia; la media aritmética de la sumatoria de las penas sobrepasa los cinco años, por tanto no se actualiza lo que establece la primera fracción del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte es importante señalar que a criterio de este juzgador está debidamente fundada la oposición planteada por el asesor jurídico de la víctima, puesto que la defensa del imputado refiere que únicamente existen o se considera que se requiere para todo caso reparar el daño la cantidad de



Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [*****].

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

§[*****] ([*****] M.N) que es lo que objetivamente se encuentra gastada o hasta este momento se ha erogado con motivo del hecho delictivo.

Considerando este juzgador que no es acertado el planteamiento hecho por la defensa puesto que como se desprende del artículo 36 del código penal en vigor para el Estado de Morelos, establece lo que es la reparación de daños y perjuicios y lo que tiene que ver con la reparación material esto en busca llevar las cosas al estado previo en que se encontraban ante la comisión del hecho delictivo bajo el delito principal que es el delito de lesiones, realmente no existe una forma de poder resarcir la condición de salud al momento previo del hecho delictivo, máxime que como se ha planteado de la vinculación del Proceso y la acusación estamos entre la fracción V del artículo 121 del Código Penal del Estado de Morelos que establece la existencia de disminuciones graves de facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros del cuerpo por lo que en el caso de los §[*****] ([*****] M.N) que se plantean en el dictamen realizado por Martha Margarita Salinas Toris, como perito en materia de contabilidad tiene que ver **no** con un daño económico pues el bien jurídico tutelado en el caso concreto del delito de ediciones no es el patrimonio, en la salud y dicha cantidad en erogada como concepto de gastos por atención médica, lo cual no quiere decir que bajo esa cantidad se haya resarcido o restablecido las condiciones de salud previo al momento de la comisión del hecho delictivo.

Asimismo en el artículo 36 del Código Penal del Estado de Morelos establece las obligación de recibir resarcir el daño moral con motivo del hecho delictivo y tomando en consideración El hecho que ha sido materia de formulación de imputación y que ha sido reiterado la acusación a criterio de este juzgador con lleva una afectación de un daño moral puesto que propio código civil del Estado de Morelos establece lo que debe de entenderse por concepto de daño moral y se establece en el artículo 1348 "...Daño moral

por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos y afectos creencias, decoro honor, reputación, vida privada configuración y aspecto físico o bien en las desconsideraciones que de sí misma tiene los demás, se presumirá que hubo un daño moral cuando se vulnera o menos cabe legítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

De lo anterior, es importante señalar que de acuerdo a lo que se desprende los hechos materia de formulación imputación y acusación existían una serie de alteraciones en la salud de la víctima que pudieran en todo caso como lo establece el artículo anteriormente mencionado configurar un daño producto al aspecto físico que derivó posterior al hecho delictivo así como la consideración y el sentimiento que tiene la víctima hacia su periodo después derecho delictivo.

*Considerando este juzgador que la pena de \$[*****] ([*****] M.N) no son suficientes para en un momento resarcir el daño moral que también sea ocupado el poder judicial Federal en establecer que se entiende esto y de acuerdo a la tesis jurisprudencial con número 160428 también se debe establecer que el daño moral es la alteración profunda que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación y vida privada, configuración de aspectos físicos reiterando lo que establece el artículo 1348 del código civil por tanto reitera este juzgador que no es acorde para resarcir el daño siendo lo más idóneo que el tribunal hola autoridad jurisdiccional bajo el desahogo de las pruebas que En todo caso obren en poder de la representación social o de la asesora jurídica puedan aportar se puede determinar cuál es el monto real de la afectación en todos estos bienes jurídicos que pudieran estar alterados o haber sido dañado con el derecho directivo.*

De lo anteriormente vertido este juzgador considera improcedente la suspensión condicional del proceso en consecuencia se niega dicha solicitud...”



Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [*****].

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Inconforme con la resolución dictada, [*****], mediante escrito presentado el [*****], interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que considera le irroga la resolución que combate, ordenándose su substanciación ante esta Alzada, lo cual motivó la presente audiencia pública que se lleva a cabo.

3.- En la Sala de Audiencias, encontrándose presente la **Fiscalía** _____, en su calidad de Agentes del Ministerio Público, con numero de cedula profesional _____

el asesor jurídico _____, con cedula profesional _____

La víctima _____

El defensor particular _____ con cedula profesional _____

el **imputado** _____, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los _____

¹ **Artículo 461.** Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

límites del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

En este acto, se hace constar que se consultó las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la secretaría de educación pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexavanzada.action>, y se ha corroborado la autenticación de las cédulas profesionales exhibidos por las partes.

Enseguida se escuchó a los intervinientes, quienes esencialmente expusieron:

El Defensor Particular refirió: ***

El Representante Social dijo: ***

El asesor jurídico particular: ***

El imputado no realizó ninguna expresión.

La víctima no realizó ninguna expresión.

4.- Habiéndose escuchado a los intervinientes en audiencia del 28 veintiocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno; esta Sala Auxiliar declaró cerrado el debate, procediendo a dictar la resolución con esta fecha; señalándose bajo los principios que rigen el procedimiento



Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [*****].

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acusatorio adversarial, garantizando con ello los derechos humanos, de presunción de inocencia, imparcialidad, transparencia, legalidad, accesibilidad, prontitud, gratuidad e igualdad, que nos permita contar con una procuración e impartición de justicia con pleno respeto a las garantías individuales de los justiciables; por lo que en términos de los artículos 478² y 479³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pronuncia el fallo correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 1, 3, 4, 461, 467 fracción VIII, 471 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en consideración que los hechos motivo de la causa penal de origen, sucedieron dentro de

² **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

³ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

la circunscripción en donde esta Sala ejerce jurisdicción.

II.- En atención a la contingencia sanitaria que se vive en el país y la especial situación que guarda nuestro estado, se estima pertinente que esta Sala que integra el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebre la presente audiencia de apelación del sistema acusatorio adversarial mediante el uso de la videoconferencia a través de la plataforma WEBEX meeting o similares que permitan la comunicación a distancia y con apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Desde luego, adoptando las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso; en especial, deberá garantizarse en todo caso el derecho de defensa del acusado en el procedimiento penal que nos ocupa, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

Por las anteriores consideraciones, y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, la autoridad



Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [*****].

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sanitaria federal, así como el Acuerdo de Pleno en el cual se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo que se determine por la Secretaria de Salud para que las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tramiten y resuelvan los recursos de apelación del sistema acusatorio adversarial, así como en términos del **ACUERDO 019/2020** que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia el uso de la videoconferencia como método alternativo para el desahogo de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, con motivo de la pandemia originada por el virus covid-19; y con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad causada por el virus COVID-19, esta Sala que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos determina que la presente audiencia se celebre bajo el esquema de video conferencia.

III.-De la oportunidad, idoneidad y legitimidad del recurso.- Por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente se procede a analizar si el recurso de apelación interpuesto por [*****], fue presentado oportunamente.

La resolución impugnada, se notificó a la parte recurrente en audiencia pública el [*****], por lo que el plazo de tres días que prevé el párrafo primero del artículo 471 del Código

Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, por lo que el plazo de tres días comenzó a transcurrir al día siguiente hábil, es decir, el 02 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y feneció el 06 seis del mismo mes y año aludido; siendo que se presentó con esa misma data, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

Idoneidad del recurso.- el recurso es idóneo ya que cumple con las reglas previstas por el artículo artículos 475⁴ relacionado con el 467⁵ del antedicho Orden Normativo.

De lo que se colige que el recurso de apelación hecho valer en contra el acuerdo dictado el [*****], por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial, se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.

⁴ **Artículo 475.- Trámite del Tribunal de alzada**

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

⁵ **Artículo 467.- Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. **LAS QUE CONCEDAN, NIEGUEN O REVOQUEN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO;**
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba



Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [*****].

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV.- En el caso, se destaca que no es necesario transcribir en su totalidad los agravios esgrimidos por el recurrente, en virtud de lo que dispone el contenido del criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J.58/2010, Página: 830; del rubro y texto, siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales

del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

En síntesis el recurrente expuso como agravios los siguientes:

Primero.- causa agravio la determinación impugnada, toda vez que el juez de control violento el principio de legalidad y aplicación estricta de la ley penal esto en base a lo siguiente: en el artículo 192 de la codificación procesal Nacional, establece la procedencia de la suspensión condicional del proceso a prueba, específicamente la fracción I, en la que dispone que el delito no exceda de 5 años de prisión, en la especie, debemos establecer lo siguiente: el auto de vinculación que se dictó en contra del emitente fue por dos delitos como acertadamente se estableció en la audiencia, lesiones previstas en la fracción IV del artículo 121 y práctica indebida del servicio médico, previstas en el artículo 249 fracción II, de lo anterior se desprende que ninguno de los delitos por los cuales fui vinculado superan la media aritmética de 5 años.

Segundo.- causa agravio la determinación del juez de control al establecer que en especie y aunado a la falta de procedibilidad de la suspensión condicional del proceso a prueba, por superar ambos delitos la media aritmética de 5 años que establece el artículo 192 de la codificación procesal



Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [*****].

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nacional existía un impedimento más, el cual consistía en la cantidad propuesta como reparación del daño.

Tercero.- me causa agravio lo resuelto por el juzgador de origen, cuando aduce que no se satisfacen los requisitos de procedibilidad para llegar a cabo la suspensión condicional del proceso.

Cuarto.-de igual manera me causa agravio lo resuelto por el juez de origen, cuando determina que no se satisface lo dispuesto por el artículo 192 fracción II esto respecto al tópico de la reparación del daño.

V.- En el caso que nos ocupa es dable referir que del material contenido en el audio y video de la audiencia que se desahogó, se desprende que el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial, conforme al estudio y valoración que hizo sobre la petición formulada por el defensor particular del imputado, relativa a la suspensión condicional del proceso conforme al plan de reparación del daño propuesto, el cual fue confrontado con la oposición de la víctima y su asesor jurídico particular y la fiscalía, el Juez resolvió negar dicho beneficio, toda vez que las medidas aritméticas del delito de lesiones culposas, en términos del artículo 121 fracción V del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, y el delito de practica indebida del servicio médico, previsto en el artículo 249 fracción II de la Ley sustantiva en la

materia; la media aritmética de la sumatoria de las penas sobrepasa los cinco años, por tanto no se actualiza lo que establece la primera fracción del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y que los \$[*****] ([*****] M.N) que se proponen no son suficientes para en un momento resarcir el daño moral; consideraciones que motivaron la presentación del medio de impugnación que nos ocupa.

VI.- Ahora bien, analizados los agravios y revisado oportunamente el material contenido en el audio y video del presente asunto, que se hizo llegar a esta instancia, se procede a resolver conforme a las siguientes consideraciones jurídicas:

La defensa abundó en el cumplimiento del requisito previsto en la fracción I, del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues indicó que para ello sólo debía considerarse el delito mayor o con la penalidad más elevada, no así a la media aritmética de la suma de las penas que correspondería por todos los delitos a que obedeció el auto de vinculación a proceso... infundado

Como se obtiene de la síntesis de los agravios, la inconformidad expresada por el ahora recurrente se centra en la interpretación del texto legal que prevé como requisito para acceder a la



Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [*****].

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suspensión condicional del proceso el “*Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años...*”, pues estima que, cuando como en el caso, el auto de vinculación a proceso se emita por varias conductas delictivas, para tener por colmado el requisito de procedencia aludido, basta con que la media aritmética del delitos mayor por el que se vinculó a proceso no exceda de cinco años, pues considera que esa interpretación es acorde a lo que ordena el artículo 1° Constitucional, esto es, obedece a una interpretación pro persona y bajo la perspectiva de derechos humanos.

Al respecto es necesario establecer que si bien el nuevo esquema constitucional impone a las autoridades del estado mexicano el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y para ello incorporó diversos principios que optimizan esa labor, entre ellos el de interpretación más favorable para la persona y ese deber se actualiza de manera oficiosa para los órganos jurisdiccionales cuando consideren que es necesario acudir a un criterio interpretativo que implique menos restricciones o impida que se genera una afectación carente de una razón suficiente o justa, ello no conlleva a que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus atribuciones o facultades de impartir justicia o dejen de observar

los diversos principios y restricciones previstas en la leyes que regulan el procedimiento y/o justifican, dan sentido o efectividad al derecho o figura jurídica que se invoca.

En efecto, es verdad que conforme al principio *pro persona*, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución de un mismo problema, debe optarse por la que protege en términos más amplios.

Sin embargo, para que esa técnica interpretativa puedan aplicarse, el significado favorable de la norma jurídica que se invoca debe ser fruto de una exégesis jurídicamente válida, es decir, debe derivar de un método de interpretación jurídica, ya sea gramatical, sistemático, funcional, histórico o algún otro. De manera que el significado conforme a la aplicación del principio *pro persona*, no debe realizarse con base en una interpretación que no encuentra sustento en un método válido.

Bajo esa tesitura, deviene insuficiente que se refiera la obligación de dar un alcance o significado a la norma en favor del gobernado, si ese alcance no se sustenta en una verdadera hermenéutica jurídica



Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [*****].

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, preliminarmente cabe mencionar, por una parte, que el artículo 19 Constitucional, deja patente que en el auto de vinculación a proceso se expresará el delito que se atribuya al imputado, el lugar tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por otra, que el diverso numeral 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que el efecto de un auto de vinculación a proceso, es establecer los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso, siendo que en el caso concreto, se decretó auto de vinculación a proceso en contra del imputado [*****] por los hechos que la ley señala como delitos de lesiones y ejercicio indebido del servicio médico, previsto y sancionado en los artículos 121 fracción V y 249 fracción II del Código Penal vigente en el estado de Morelos, que en su orden, tienen señaladas penas corporales de un año dos meses de prisión y de cuatro años de prisión.

También cabe destacar, que la suspensión condicional del proceso, está prevista como una forma de solución alterna del procedimiento (artículo 184 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales), en un

sistema de justicia restaurativa, que se orienta preeminentemente con un sentido de procurar que la víctima obtenga la reparación del daño.

Pero además de atender los intereses de los ofendidos, también prevalecen otros fines que se pretenden con dicha figura, como son que el imputado reciba un tratamiento de acuerdo a sus necesidades, logrando el excarcelamiento para evitar su contaminación dentro de un centro preventivo, además de ser una medida descongestionante del sistema penal, que evita la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado, racionalizando la intervención de la justicia penal y el trámite del proceso, con el subsecuente ahorro de recursos estatales, la descarga de casos tramitados y la concentración de los órganos del sistema penal en la persecución y juzgamiento de delitos graves; aunado a que a su vez, favorece la reinserción social por encima de la estigmatización ocasionada por el ingreso a un reclusorio, ya que busca lograr efectos preventivos sobre el imputado.

Expuesto lo anterior, cabe decir que la observancia al respeto a los derechos humanos y la aplicación de los principios *pro persona*, progresividad, de protección al inocente, la legalidad, **no tiene el alcance de convertir procedente lo improcedente**, ni de dispensar al juzgador de la aplicación de las normas que rigen



Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [*****].

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cada situación particular, debido a que existen condiciones específicas que regulan la suspensión condicional del proceso, siendo que, en el caso su limitación se ve justificada al no haberse cumplido con uno de los requisitos que la propia ley contempla.

Hechas las precisiones anteriores, en primer lugar se tiene que es desacertada la afirmación del recurrente en el sentido de que el *A quo* sustentó la negativa de la suspensión exclusivamente en una interpretación gramatical de la fracción I, del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales o que su razonamiento fue circular, pues basta imponernos del contenido de la resolución recurrida para advertir su postura y por ende, coincidencia con el Juez natural, se soportó en una interpretación sistemática del precepto al enlazarla con los efectos del auto de vinculación proceso previstos en los artículos 318 del cuerpo de normas precitado y 19 Constitucional, acto que dijo es la pauta de la medida alterna impetrada. Lo que además armonizó con las razones y fines que precisó, motivaron al legislador para imponer la salida alterna, esto es, también realizó una interpretación teleológica de la ley.

Ahora bien, el aquí recurrente aduce que la fracción I, del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no establece

que se deban sumar los hechos por los que fue vinculado.

Para dar respuesta a tal planteamiento es preciso establecer las porciones normativas sobre las que descansa la salida alterna a que se alude:

“Artículo 191. Definición Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

“Artículo 192. Procedencia La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, y



Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [*****].

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso. Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.”

“Artículo 193. Oportunidad Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.”

“Artículo 194. Plan de reparación En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.”

“Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

I. Residir en un lugar determinado;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;

V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;

VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;

X. No poseer ni portar armas;

XI. No conducir vehículos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero;

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario,



Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [*****].

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima. Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado. El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.”

“Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso. Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda. El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá

imponerse por una sola vez. Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido. La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán. Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.”

“Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso. La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate. Cuando las condiciones establecidas por el Juez



Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [*****].

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.”

De los preceptos transcritos se obtiene que la suspensión condicional del proceso implica la paralización temporal del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado a petición del imputado, por lo que como se ha dicho, se imponen reglas y condiciones que de ser cumplidas, extinguirán la acción penal o en caso de incumplimiento, el proceso se reanudará.

Ahora, si bien corresponde a los solicitantes justificar la procedencia de la medida, el órgano jurisdiccional está obligado a verificar los requisitos de procedencia, ya que las formalidades impuestas son la vía para arribar a una adecuada decisión, lo que es acorde con el artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución que alude a los mecanismos alternativos de solución a las controversias y que precisa que en el ámbito penal, las leyes regularán su aplicación.

De esta manera, entre los requisitos de procedibilidad de la salida alterna de mérito, sobresalen:

1. Que medie solicitud del imputado o del representante social, previo acuerdo con aquél.

2. Que el inculpado haya sido vinculado a proceso.

3. Que el delito a que obedezca la vinculación a proceso, tenga una punibilidad media aritmética que no sea superior a cinco años.

4. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

5. Que se ha de constar el cumplimiento o incumplimiento en forma previa con diversa suspensión o bien, que no ha estado sujeto a una suspensión condicional del proceso previamente.

6. Que se proponga un plan para la reparación del daño.

7. Que el imputado observe una o varias de las condiciones enunciadas en el artículo 195 de la norma en cita.

En orden con lo expuesto, atendiendo a los fines y objetivos que se persiguen con la suspensión condicional del proceso como forma



Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [*****].

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alterna de solución de conflictos, que van mucho más allá de la sola tutela del interés de la víctima del delito; es dable afirmar que si bien el acceso a esa forma de solución alterna del procedimiento es un derecho humano, sin embargo, no es absoluto, en la medida en que está sujeto a limitaciones, siendo una de estas lo exigido por la fracción I del artículo 192, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que su procedencia se restringe, a los casos, entre otros, en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena no exceda de cinco años.

Bajo esa tesitura, se coincide con el Juez A quo en que, en el caso contrario a lo estimado por el apelante, no procede la suspensión condicional del proceso solicitada por el defensor, ya que no se satisface el requisito previsto en la fracción I del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que al imputado se le haya dictado auto de vinculación a proceso por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, en virtud de que la sumatoria de la media aritmética de los dos delitos que dieron lugar a que se vinculara a proceso al ahora recurrente rebasan el parámetro máximo contemplado en la norma citada.

Lo anterior, ya que por el hecho que la ley señala como delito de lesiones, el artículo 121 fracción V del Código Penal en vigor para el Estado

de Morelos prevé una penalidad de 2 a 5 años de prisión y por el diverso injusto ejercicio indebido del servicio médico, el artículo 249 fracción II del Código Penal vigente en el estado de Morelos, prevé como pena de 2 a 6 años de prisión; de manera que la sumatoria de las medias aritméticas que corresponden a cada uno de los delitos de lesiones es de un año dos meses y ejercicio indebido del servicio médico es de 4 años dan un total de cinco años dos meses.

Lo anterior prevalece, pues corresponde al resultado de una interpretación teleológica y sistemática de la norma aplicable.

En efecto, el objetivo de la suspensión del proceso es concluir el conflicto penal de manera total, pues así se obtiene del segundo párrafo del artículo 199 que prevé que en el supuesto de que el imputado de cumplimiento a las condiciones indicadas por el juez de control, así como al plan de reparación, se extinguirá la acción penal, lo que se traduce en la conclusión del conflicto sin necesidad de imponer una pena de prisión, decretándose en consecuencia el sobreseimiento total de la causa, el cual tendrá efectos de una sentencia absolutoria al disponerlo así el artículo 328 del cuerpo de normas en cita

Ahora, la propia fracción I, del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos



Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [*****].

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Penales, prevé como pauta para acceder a la medida alterna el que se haya vinculado a proceso al imputado. Ante tales premisas, resulta adecuado tomar en consideración que el artículo 318 del Código Nacional de Procedimiento Penales, establece que el auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación de proceso o su sobreseimiento.

Además, como se ha visto, el artículo 193 del mismo ordenamiento, señala que una vez dictado el auto de vinculación a proceso, podrá solicitarse la suspensión condicional del mismo, lo que implica que para resolver respecto de la solución alterna en análisis, se deberá atender a la totalidad de los hechos delictivos por los que se decretó auto de vinculación a proceso.

Lo anterior encuentra lógica jurídica porque el auto de vinculación a proceso no sólo fija los hechos materia de la litis, sino que también tiene el efecto de fijar las bases (conforme al hecho que la ley señala como delito y la probable responsabilidad del inculpado en su comisión), sobre las cuales deberá fincarse las formas anticipadas de terminación del proceso y en su caso el sobreseimiento.

En consecuencia, si el legislador dispuso como requisito para acceder a la medida alterna de suspensión condicional del proceso que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, la hermenéutica jurídica válida, conlleva a que deban considerarse la totalidad de los hechos delictivos por los que se decretó auto de vinculación a proceso.

Lo anterior se sostiene, pues aun cuando la defensa del imputado argumente que para tener por saldado dicho requisito, no deben considerarse las reglas del concurso, las razones que se han expresado para sustentar esa postura no encuentran soporte jurídico real.

Lo anterior se sostiene pues el propósito de la suspensión condicional del proceso, no es únicamente dejar de sancionar a quien infringe la ley penal, sino en todo caso se erige, según se obtiene de los artículos 194, 198 y 199 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como parte de la justicia restaurativa que como eje toral surgió en el sistema penal acusatorio.

En efecto, el actual artículo 17, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:



Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [*****].

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"Artículo 17. (-...) Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial."

De lo anterior obtenemos que con la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, si bien se introdujo la justicia restaurativa que tiene como objetivo volver las cosas al estado que se encontraban antes del hecho delictivo, el fin principal es que el imputado repare el daño frente a la posibilidad de que no se le declare culpable o no se le imponga propiamente una sanción.

De esta manera, la posibilidad restaurativa coexiste en el sistema penal acusatorio con la diversa posibilidad de que se aplique una justicia retributiva que implica imponerle una pena, en especial corporal, como retribución del daño que se generó con la comisión de un delito.

En esa tesitura, si bien la justicia restrictiva y la restaurativa se encaminan a extremos diferentes, no puede sostenerse que cada uno persiga exclusivamente un tipo de justicia, sino que solo se atiende a un orden de prioridades diferentes y sólo en casos excepcionales, puede sostenerse que son excluyentes.

En tal contexto, puede entonces hablarse de la existencia de una justicia mixta con parte de retribución y con parte de restauración, pues si bien los mecanismos alternativos de solución lo que procuran es la reparación del daño y si bien para lograrlo prescindirá de la pena -en ocasiones no de toda la pena, como cuando se opta por el procedimiento abreviado-, la justicia restaurativa no deja de tener como presupuesto, la comisión de un hecho considerado como delito en donde las parte involucradas concuerdan en ello y tratan de solucionar las consecuencias y sus implicaciones futuras.

De tal forma que los mecanismos de justicia restaurativa, como lo es la suspensión condicional del proceso, requiere como punto de partida el consentimiento libre de la víctima y del imputado de someter el conflicto a un proceso restaurativo

Ello implica que el imputado, con el propósito de evitar la posibilidad de resentir los efectos de la justicia retributiva, esto es, evitar principalmente que se le imponga la pena corporal, acepta los hechos de la imputación o al menos no los cuestiona para efecto de celebrar el mecanismo alterno.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio:



Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [*****].

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2014495
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Penal
Tesis: 1a./J. 33/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I,
página 461

Tipo: Jurisprudencia

CONSENTIMIENTO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ACONTECE CUANDO EL IMPUTADO ACEPTA CONCLUIR EL PROCESO PENAL A TRAVÉS DE UN ACUERDO REPARATORIO O SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO. La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, introdujo la justicia restaurativa como eje toral del sistema, creando nuevos caminos de solución para encausar, mediante mecanismos alternativos, los conflictos de naturaleza penal que podrán encontrar mejor solución que en el juicio, los cuales, si bien parten de la comisión de un hecho delictivo, se distinguen porque no buscan declarar la responsabilidad penal del imputado, ya que su prioridad radica en restaurar el daño causado y concluir el conflicto penal sin la imposición de una pena.

Ahora bien, cuando la apelación se promueve contra el auto de vinculación a proceso y posterior a su emisión el recurrente -en su calidad de imputado- accede a un mecanismo alternativo, mediante la suscripción de un acuerdo reparatorio o de la suspensión del proceso a prueba, dicha manifestación entraña el consentimiento del acto, ya que su voluntad de concluir el proceso penal a

través de vías de solución alternas debe entenderse para todos los efectos legales.

Es así, porque uno de los presupuestos para transitar por la justicia restaurativa consiste en el consentimiento libre y voluntario del imputado de someter la solución de la controversia penal a un mecanismo alternativo, lo que implica la libre aceptación de los hechos de la imputación o que, al menos, no los cuestione, ya que esa aceptación no es gratuita, sino que persigue un beneficio, pues consentir las bases jurídicas en que se sustenta la vinculación a proceso pasa por buscar una solución construida en la lealtad de las partes para la efectiva solución del conflicto penal, al obligarse a reparar el daño causado por la comisión del delito y, a cambio, evitar la posibilidad de que se le imponga una pena privativa de libertad, en delitos que por la especial naturaleza de los derechos que tutelan pueden ser renunciables.

Estimar lo contrario, no sólo sería un exceso de rigor técnico de la acción, sino que también desnaturalizaría este moderno sistema, al premiar que el imputado ejerza intereses incompatibles: uno, que tiene como presupuesto la validez del acto, al participar en una solución alterna y, otro, que lo cuestiona a través del juicio de amparo, lo que jurídicamente es inadmisibles.



Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [*****].

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo ese contexto, puede afirmarse que la justicia restaurativa que implica acogerse a una medida de solución alterna, como lo es la suspensión condicional del proceso, converge con la posibilidad de la justicia restrictiva.

Por ende, no puede sostener el inconforme que la medida solicitada de suspensión condicional del proceso es ajena a la posible imposición de la pena que emana de los hechos por los cuales se le vinculó a proceso, pues precisamente al acogerse a esa salida alterna lo que busca es evitar la posible pena corporal.

En ese orden de ideas, se considera válido que para la obtención de la media aritmética de la pena de prisión que contemplan los citados tipos penales, se atiendan a las penas de prisión que cada uno señala, pues de esta forma el imputado tiene certeza jurídica sobre los delitos por los que habrá de continuar la investigación (respetando su derecho fundamental de defensa), ello con independencia de que los delitos correspondientes deban ser objeto de comprobación plena llegado, de ser el caso, el momento procesal para tal efecto; por tanto, si al aquí apelante se le vinculó a proceso precisamente por dos delitos, insístase, es factible analizar esa especificación a fin de determinar el quantum de la media aritmética de la pena prisión que para cada ilícito en particular prevé la ley.

Por otra parte, es inexacto que cada hecho que la ley señala como delito merece su propio estudio, consideración y resolución.

Esto es así, pues ello implicaría la procedencia de tal mecanismo de solución alterna del procedimiento tantas veces como delitos por los que se haya dictado el auto de vinculación a proceso, siempre y cuando la media aritmética de la pena de prisión de cada delito no excediera de cinco años, e incluso, cuando la de alguno de los delitos sí excediera de dicho término, únicamente por éste se debería negar y conceder por cada uno de los restantes, lo que implicaría que la gran mayoría de los imputados alcanzaran su libertad bajo esta figura de solución alterna al procedimiento.

Y, se llegaría al extremo de considerar que en una misma causa penal pueden coexistir dos o más suspensiones condicionales del proceso; lo cual no fue contemplado de tal manera en las disposiciones relativas de la legislación en consulta.

Además de resultar ilógico y contradictorio, que si en un mismo asunto se vinculó a proceso al imputado, por dos o más delitos, de los cuales en alguno de ellos se exceda la media aritmética a que alude la fracción I del numeral 192 del código procesal de la materia, y por otros delitos



Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [*****].

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no, se negara por aquel delito, y se concediera por los otros, la suspensión condicional del proceso.

Consecuentemente, no hay duda de que los hechos que deben tomarse en cuenta por parte del juez de control, al momento de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión condicional del proceso, son los que hayan sido materia del auto de vinculación a proceso; y si los mismos dieron origen a dos delitos, son las penas de ambos las que deben considerarse para obtener la media aritmética y resolver sobre la procedencia o improcedencia del referido mecanismo de solución alterna del procedimiento, ya que como ha quedado visto, así lo mandata la ley adjetiva federal de la materia.

De ahí que ello conlleve a reiterar que el requisito previsto en la fracción I, del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, obliga a considerar la totalidad de los hechos materia del auto de vinculación a proceso para establecer la media aritmética de la penalidad correspondiente, es decir, redundante en la interpretación sistemática y teleológica que se ha realizado del precepto, lo que desarticula la postura del inconforme y de ahí que resulte infundado el agravio que sobre tal particular esgrime el recurrente.

Ahora del agravio que se desprende sobre la reparación del daño, esta sala concuerda con lo dicho por el A quo en el sentido que como se desprende en el artículo 36 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos que establece:

ARTÍCULO 36.- La reparación de daños y perjuicios comprende: I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda; II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Como acertadamente lo señala el Juez “...la existencia de disminuciones graves de facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros del cuerpo por lo que en el caso de los \$[*****] ([*****] M.N) que se plantean en el dictamen realizado por Martha Margarita Salinas



Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [*****].

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Toris, como perito en materia de contabilidad tiene que ver **no** con un daño económico pues el bien jurídico tutelado en el caso concreto del delito de ediciones no es el patrimonio, en la salud y dicha cantidad en erogada como concepto de gastos por atención médica, lo cual no quiere decir que bajo esa cantidad se haya resarcido o restablecido las condiciones de salud...”* aunado a lo anterior que la fracción II del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como requisito para que proceda la suspensión condicional del proceso, que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido. Dicha oposición se encuentra relacionada, primordialmente, con la reparación integral del daño, la cual incluye el aspecto material y moral, dentro del último de los cuales, está inmerso el derecho de las víctimas a conocer la verdad, mismo que se vincula con el acceso a la justicia y con la obligación del Estado de investigar, y que está reconocido en los artículos 2 y 5, octavo párrafo, de la Ley General de Víctimas; en la cual hay una oposición por parte del asesor particular de la víctima, por lo cual tampoco queda acreditado la fracción II del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, en lo concerniente hace al motivo de disenso atinente a que la resolución de primera instancia no se encuentra fundada ni motivada, debe decirse que resulta infundada su

apreciación, ya que basta con imponerse de la audiencia de data uno de julio de dos mil veintiuno, para apreciar con meridiana claridad que el Juez natural analizó de manera pormenorizada los argumentos esgrimidos por las partes, expresando con claridad los preceptos legales que consideró aplicables al caso; señalando con precisión, las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del acto; existiendo además, adecuación entre los motivos aducidos y las normas que aplicó; por ende, deviene **INFUNDADO** el motivo de disenso que sobre tal particular esgrime la apelante.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 176546
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 139/2005
Página: 162

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [*****].

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

En mérito de lo anterior, se declara infundados los agravios emitidos por el imputado y por ende, se **confirma la resolución de fecha [*****]**, dictado por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial.

Esta Sala deja a salvo sus derechos a las partes para generar nueva fecha de audiencia para solicitar nuevamente la suspensión condicional del proceso por el hecho delictivo que proceda.

Lo anterior es, porque la norma no limita el número de veces que una persona puede acogerse a dicho beneficio, condiciona su procedencia a una limitante temporal, a saber: que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, es decir, un imputado que está siendo procesado por dos o más delitos puede, a estrategia de su defensa, elegir dentro de ellos, aquél o aquellos en los que proceda lograr una reducción de la condena, que en un caso determinado pudiera imponérsele.

Por lo que, con fundamento en lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al asunto, en sus artículos 1, 3, 4, 461, 467 fracción VIII, 471, 383 y demás relativos y aplicables, es de resolverse; y se,



Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [*****].

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **resolución de fecha [*****]**, dictado por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial, dentro de la Causa Penal [*****], seguida en contra del imputado [*****].

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al citado Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia.

TERCERO. Con fundamento con los artículos 63 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo.

Así por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidente de la Sala e integrante, Maestra **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS** integrante, por excusa del licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** y Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Ponente en este asunto, Conste.

Toca Penal: 218/2021-10-OP.
Causa: [***].**

46

Las presentes firmas corresponden al Toca Penal: 218/2021-10-OP; Causa:
[***]**
AGG/esc